



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130180-1

“S., G. G. y otros c/Asociación Civil
Mar Chiquita Vóley Club y otro/a s/ Cobro
de salarios”
L. 130.180

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras tener por acreditado en el fallo de los hechos que los accionantes señores G. G. S., N. M. B. y N. U. mantuvieron una relación de linaje laboral con los codemandados Club Atlético Once Unidos y Asociación Civil Mar Chiquita Vóley Club, el Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Mar de Plata resolvió hacer parcialmente lugar a la demanda por aquéllos incoada en reclamo del cobro de salarios adeudados y, en consecuencia, condenó a estas últimas en forma solidaria a abonar la suma de dólares estadounidenses trescientos veintiocho mil quinientos noventa y nueve con cincuenta y nueve centavos (U\$S 328.599,59) o la resultante de su conversión a pesos de acuerdo a la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina al tipo de cambio vendedor al momento de su depósito, distribuida entre los actores de la manera que especificó (v. veredicto y sentencia del 21-II-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzaron el coactor señor S., por apoderado, y el presidente del Club Atlético Once Unidos coaccionado, señor Horacio Daniel Taccone, con patrocinio letrado, mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en las presentaciones digitales de fecha 9-III-2022, todos los cuales fueron concedidos en la instancia de origen los días 4-IV-2022 y 29-IX-2022, respectivamente.

III. Recibida la causa en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia sólo con relación a las vías nulificantes mencionadas –v. oficios electrónicos de los días 23 de mayo y 31 de julio del corriente año-, procederé, seguidamente, a responderla en los términos de lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Impuesto del contenido de las quejas invalidantes articuladas alcanzo a observar que ambas se estructuran sobre la base del mismo y único agravio consistente en la denuncia de transgresión del art. 171 de la Carta local en razón de sostener, en *prieta* síntesis, que el fallo

en crisis carece del debido sustento jurídico y legal, circunstancia que me habilita a responder ambas impugnaciones de manera conjunta.

IV. En mi opinión, los remedios procesales bajo análisis no pueden prosperar.

Así es, de la mera lectura de la sentencia definitiva recaída en autos se desprende que la misma encuentra apoyo en expresa disposiciones legales lo que descarta de plano la consumación del invocado quebranto constitucional, sin que corresponda ponderar por conducto del carril impugnativo sujeto a dictamen la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación que es lo que, en rigor de verdad, por distintos argumentos cuestionan los recurrentes, pues tales tópicos, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad y propios, en cambio, del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014 y L. 120.023, sent. del 23-II-2021, entre otras).

Al respecto, tiene dicho esa Suprema Corte, desde siempre, que: "*A los fines del recurso extraordinario de nulidad no interesa la mayor o menor extensión de los fundamentos expuestos ni el acierto jurídico de la decisión*" (conf. S.C.B.A., causa L. 91.500, sent. del 29-XII-2009).

En cuanto a lo demás traído en los escritos de protesta que tengo en vista, corresponde recordar que son también extrañas a la órbita del sendero recursivo bajo examen las denuncias vinculadas a la existencia del vicio de arbitrariedad y de presuntas infracciones a garantías constitucionales (conf. S.C.B.A., causas L. 87.793, sent. del 11-III-2009; L. 93.752, sent. del 10-III-2010; L. 92.091, sent. del 24-V-2011 y L. 100.176, sent. del 21-III-2012; L. 101.558, sent. de 3-V-2012 y L. 110.773, sent. de 13-XI-2012, entre otras), agravios que sólo podrán ser abordados en la instancia casatoria por el carril de la inaplicabilidad de ley.

V. En mérito de las breves consideraciones realizadas, estimo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar, sin más, los recursos extraordinarios de nulidad que dejo conjuntamente examinados.

La Plata, 3 de agosto de 2023.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130180-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

03/08/2023 09:08:36

